REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2046

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00073 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representado por [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS. representada por Clelia Da Silva.

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. En el presente proceso también figura como parte recurrida la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH) SRL., quien no ha depositado su memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 22 de diciembre de 2015 el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) realizó una convocatoria para participar en el proceso de licitación pública nacional núm. IDSS-PSS-SS-LPN-006-2015 para la adquisición de dos Torres de Video Endoscopía para los Hospitales Dr. [redacted] y Especialidades Médicas Dr. [redacted], resultando adjudicataria mediante el acto de adjudicación núm. 25-15 la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS.

7. En fecha 5 de enero de 2016 la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL. presentó un recurso de impugnación ante el Comité de Compras del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el cual fue rechazado en fecha 14 de enero de 2016, por lo que, en fecha 27 de enero de 2016 interpuso

un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en contra del referido acto de adjudicación.

8. En fecha 2 de febrero de 2016 el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS., suscribieron un contrato administrativo con la finalidad de ejecutar el objeto de la licitación pública de referencia.

9. Posteriormente, en fecha 8 de junio de 2016 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la resolución núm. 41/2016 acogiendo el recurso jerárquico incoado por la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH) SRL., y, en consecuencia, anulando el procedimiento de licitación pública núm. IDSS-PSS-SS-LPN-006-2015 y el acto de adjudicación núm. 25-15; inconforme, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00073 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) en contra de la resolución núm. 41/2016, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(DGCP), en fecha de 08 de junio del 2016, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la resolución núm. 41/2016, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha de 08 de junio del 2016, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE a las partes recurridas, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), a las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS SP SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES (SCH) S.R.L., CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, CALMAQUIP DOMINICANA, S.R.L., y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la Ley al clasificar como acto de contenido imposible. Violación a la juridicidad, deber de motivación y derecho a recurrir. **Segundo medio:** Violación al derecho a recurrir del recurrente jerárquico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al defecto de la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL.

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o* alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un *plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su

notificación en el plazo indicado por la ley.

16. En el presente caso se verifica que la parte recurrida sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 450/24 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio social de la parte recurrida ubicado en la Av. Ortega y Gasset núm. 24, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, recibido por [redacted] en calidad de empleada.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

18. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) plantea en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de

casación por: a) no estar sustentado en causas válidas conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, y, b) por carecer de utilidad.

19. Asimismo, la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS., plantea en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y, b) por ausencia de interés casacional.

20. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

21. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) solicita la inadmisibilidad del recurso por no estar sustentado en causas válidas conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

22. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

23. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de utilidad

24. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida resulta confuso pues no se precisa a que se está refiriendo cuando sostiene que el recurso no es útil, ya que la vía de la

casación tiene una obvia utilidad procesal para quien la ejerce. Por esa razón sus méritos serán valorados al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley 2-23

25. Como se ha mencionado anteriormente, la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS. solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por la recurrente no haber emplazado en casación a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en violación de las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación relativas a la indivisibilidad del objeto litigioso, violando además el derecho de defensa y al debido proceso que le asiste a todas las partes envueltas en el proceso.

26. Sobre el acto de emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,* ***la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna****, en*

un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

27. En la especie, la parte recurrente Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 6 de mayo de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), y las sociedades comerciales Calmaquip Dominicana, SAS. y Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, quienes figuraron como correcurridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 450/24 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

28. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones

interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

29. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

30. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén

informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

31. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

32. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tanto la Contraloría General de la República como la Cámara de Cuentas de la República Dominicana se beneficiaron de una exclusión **que de ser acogido el recurso y casada de manera total** la sentencia, tal y como pretende la parte recurrente, sin siquiera haber sido emplazadas en el presente proceso y haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se les estaría colocando en un estado de indefensión y desventaja manifiesta al modificar su situación jurídica despojándolas de dicha

exclusión.

33. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00073 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.